

## **DICTAMEN No. 103**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día cinco de agosto de mil novecientos ochenta, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 324. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara que es el siguiente tenor:

"Que la Ley de Procedimiento Penal en su artículo 8 limita a los tribunales municipales populares para conocer de los delitos sancionables con privación de libertad que no exceda de nueve meses o multa hasta doscientas setenta cuotas.

"Se ha conocido en un expediente de hechos... cometidos en tiempos distintos, sin conexidad entre sí.

"El artículo 56 del Código Penal establece que el responsable de dos o más delitos respecto a los cuales no se haya dictado todavía sentencia, el tribunal, con aplicación en lo pertinente de los artículos 10 y 11 considerando previamente las sanciones correspondientes a cada uno, le impone una sanción única,...

"Si en tales casos la sanción puede o no rebasar el límite de competencia de los 9 meses de privación de libertad o las 270 cuotas.

"Si conforme a lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley de Procedimiento Penal debe formarse una causa por cada delito".

El Consejo, dada la urgencia que requiere, acuerda evacuar por sí la consulta formulada en el sentido del siguiente:

### **DICTAMEN No. 103**

1. Los delitos conexos deben su categorización precisamente a que se conocen en una sola causa. Siendo así, la regla establecida en el artículo 379 de la Ley de Procedimiento Penal, según la cual los tribunales municipales populares formarán un expediente separado por cada delito de que conozcan, tiene como tácita excepción los casos de delitos conexos. En la disposición similar contenida en el artículo 108 de la propia ley adjetiva penal, y en relación con los tribunales provinciales populares, esta excepción se consigna de modo expreso.

2. El artículo 8 de la Ley de Procedimiento Penal establece la competencia objetiva de los tribunales municipales populares, que, en cuanto a los delitos, viene determinada por los límites de las sanciones con que se le conmina (delitos sancionables con privación de libertad que no excedan de 9 meses o multa que no exceda de 270 cuotas o ambas), pero no regula, ni sus efectos se extienden por tanto, al acto posterior de imponer la sanción conjunta a que se refiere el artículo 56 del Código Penal; y como, por otra parte, no existe ninguna disposición que restrinja esta facultad de los tribunales ni por su jerarquía ni por la extensión de su competencia nada se opone a que la sanción conjunta que imponen dichos tribunales municipales, en los casos en que procede su aplicación, exceda los límites máximos de las sanciones señaladas a los delitos atribuidos al conocimiento de los mismos.